INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente demanda, la cual fue inadmitida mediante auto del 08-08-2023, notificado por estado el 09-08-2023; el término venció el 16-08-20-2023, sin que la parte actora hiciera manifestación alguna al respecto. Sírvase proveer.

Despacho, dígnese proveer. Manizales, 4 de septiembre de 2023

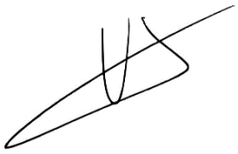

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

Cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 2193
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HUGO JESÚS MUÑOZ ESCOBAR C.C. 1.053.832.537 (propietario establecimiento de comercio ALAMEDA FINCA RAÍZ), CC. 1053832537
Demandados: MARTHA AGUIRRE LÓPEZ C.C. 30.271.040
ALBEIRO GARCÍA ÁNGEL C.C. 10.261.722
MANUELA GARCÍA CHAURA C.C. 1.007.231.569
MARISOL GALVIS AGUIRRE C.C. 24.344.758
Rad: 17001-40-03-012-2023-00537-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente dentro de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Mediante auto calendado el 08-08-2023, notificado por estado el 09-08-2023, se inadmitió la demanda, se indicaron los motivos de tal decisión y se concedió el término de cinco días para subsanarla.

Tal como se señala en el informe secretarial que antecede, vencido el término de subsanación de la demanda, la parte actora no hizo manifestación alguna al respecto.

Tenemos entonces, que, con el silencio de la parte ejecutante, no se tienen por copados los requisitos formales de la demanda como son:

1.1. El numerales 2º y 4º del art. 82 CGP, pues se menciona en la demanda como parte demandante y arrendadora a ALAMEDA FINCA RAÍZ y el señor HUGO JESÚS MUÑOZ ESCOBAR como su representante; advirtiéndose en el auto inadmisorio que al tratarse de un establecimiento de comercio (según certificado de matrícula mercantil incorporado), que no es una persona

jurídica, sino de titularidad de una persona natural, es esta última la que se obliga, requiriéndosele para que adecuara toda la demanda en cuanto a la parte arrendador y demandante.

1.2. El numeral 6º del art. 82 CGP en concordancia con el numeral 3º del art. 84 CGP, pues en la demanda se debe indicar la petición de pruebas que se pretende hacer valer, lo que hará parte del derecho de defensa y contradicción de la pasiva, al correrle traslado de la demanda (art. 91 CGP); pese a ello, en la demanda solo se relaciona el contrato de arrendamiento, pero, se anexan además, documento de acta de entrega y lo que al parecer es el inventario final del inmueble (el que se anexó incompleto en su parte inicial, no pudiendo leerse en relación a las fechas y si corresponde al contrato aportado, pues indica entregar una persona de nombre CRISTIAN GARCÍA, no relacionado como parte del contrato, mismo que firma el acta de entrega), facturas de servicios públicos domiciliarios (una indebidamente escaneada), cuenta de cobro y recibo de caja (el primero sí está completo, pese a lo indicado en el auto inadmisorio), fotografías del inmueble, certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio ALAMEDA FINCA RAÍZ.

Inclusive, se advierte de los hechos y pretensiones que se pretende hacer valer como título uno complejo, conformado no solo por el contrato de arrendamiento sino con los demás documentos atrás referidos, como las facturas de servicios públicos y valor de las reparaciones una vez la pasiva entregó el inmueble; pese a lo cual, se itera, únicamente se relaciona como prueba el contrato de arrendamiento.

Fue por lo anterior que en el auto inadmisorio se le requirió para que relacionara todas las pruebas aportadas, legibles y completas (las que no estaban).

Todo ello tiene repercusiones, pues no es viable que el Despacho libre mandamiento de pago con documentos que no están relacionados como pruebas, desconociéndose inclusive si la parte demandante pretende en realidad integrarlas a la litis, con los efectos procesales de ello; no siendo por ende congruentes los hechos, pretensiones con las pruebas referidas en la demanda.

Memorando además, que en cuanto a los requisitos de la demanda, el art. 6º de la ley 2213 de 2022 establece:

"Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda".

1.3. El numerales 4º y 5º del art. 82 CGP, pues se le requirió a la parte demandante determinar si la entrega anticipada del inmueble se produjo por un acuerdo bilateral entre las partes, con sus alcances, especialmente frente al pago de cánones y demás conceptos que acá se pretenden; lo anterior por cuanto el contrato de arrendamiento que busca presentarse como título ejecutivo, junto con los demás documentos mencionados, al parecer terminó anticipadamente a la fecha inicial pactada, sin establecerse si fue por acuerdo mutuo, los términos de ello frente a los cánones adeudados y demás pagos a cargo de los arrendatarios, o unilateralmente por la pasiva, con los efectos de una determinación en ese sentido; y, lo anterior, resulta además relevante para determinar la procedencia de la totalidad de pretensiones, dentro de las cuales está incluida una cláusula penal como tasación anticipada de perjuicios.

2. En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda, así mismo se ordena el archivo de lo actuado una vez en firme esta decisión.

III. DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de la referencia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la devolución de los anexos a la parte interesada por tratarse de documentación presentada de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 152 del 5 de septiembre de 2023

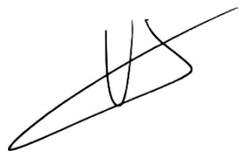

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Fernanda Candamil Arredondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12f78fa50309a59581eba0579c89bb60c9615adf74545bb22354fb27375803f**

Documento generado en 04/09/2023 05:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica